

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DNU 1684/1993 · 1993

DNU 1684/1993

Boletín Oficial, 17 de agosto de 1993 · 14 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

DNU 1684/1993

TÍTULO I Modificación del impuesto al valor agregado 7

TÍTULO II Derogación del impuesto sobre los activos 10

TÍTULO III Modificación del impuesto a las ganancias 12

Título IV 16

TÍTULO V Modificación del Código Aduanero 22

TÍTULO VI Otras disposiciones 26

IMPUESTOS

Decreto 1684/93

Modificación de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias. Derogación del Impuesto sobre los Activos. Modificación de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones). Modificación del Código Aduanero. Otras Disposiciones.

Bs. As., 12/8/93

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible imprimir a la política tributaria ciertas características tendientes a promover la producción, como así también la simplificación del pago o eliminación de impuestos que afectan a determinados sectores de la economía, provocando efectos distorsivos en el desarrollo de su actividad.

Que asimismo, se hace necesario adecuar el tratamiento que en materia de impuestos a los consumos se dispensa en nuestro país a las misiones diplomáticas y representantes oficiales del extranjero, en función del acordado por otros países.

Que la moderna concepción conferida al sistema previsional, en el marco de la realidad económica en la que se aplica, sustenta la razonabilidad de la integración de los aportes correspondientes al mismo con el impuesto a las ganancias, reconociendo el efecto de imposición global que ambos generan respecto de las rentas del sector involucrado.

Que en el exitoso desarrollo de la Reforma del Estado y transformación de la Administración Pública, resulta de suma importancia contar con una administración eficiente y eficaz de las áreas recaudadoras, con el objeto de lograr los recursos necesarios para financiar las funciones del Estado.

Que la obtención de esos recursos no sólo debe efectuarse en la medida necesaria, sino que también debe llevarse a cabo en tiempo oportuno.

Que por su parte, el incremento de la acción fiscalizadora y de control llevada a cabo por los organismos de recaudación, así como el cambio de actitud observado en la sociedad en lo que hace a la intención de cumplir debidamente sus obligaciones fiscales, requieren que las cuestiones dudosas o litigiosas se resuelvan rápidamente a fin de disipar la incertidumbre que tal situación puede ocasionar.

Que en el contexto expuesto resulta de suma necesidad introducir modificaciones que ordenen convenientemente el funcionamiento del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, organismo este cuya intervención resulta de significativa importancia en la dilucidación de cuestiones litigiosas en la esfera administrativa.

Que atendiendo a dichos propósitos se dispone:

a) En el Impuesto al Valor Agregado:

— Para el sector agropecuario, se incorpora la posibilidad de que los responsables que exclusivamente realicen esa actividad, opten por practicar la liquidación y pago del

impuesto por períodos fiscales anuales, a fin de evitar los inconvenientes administrativos que el ingreso mensual del tributo pudiere acarrearles, atendiendo a las particulares características con que se desenvuelve la actividad de dicho sector.

— En materia de compra-venta de bienes usados a consumidores finales, realizada por quienes hagan habitualidad en la realización de dichas operaciones, se facilita el cómputo como crédito fiscal del impuesto involucrado en el precio de las adquisiciones efectuadas a dichos consumidores, resguardándose al mismo tiempo el interés del Fisco.

— Se amplía la franquicia acordada a las misiones diplomáticas extranjeras y sus representantes oficiales, siempre mediante el régimen de reintegros y a condición de reciprocidad.

b) En el Impuesto sobre los Activos:

— Se contempla su eliminación, derogándose el Título I de la Ley Nº 23.760.

c) En el Impuesto a las Ganancias:

— Se dispone que una porción de las sumas aportadas al sistema previsional, sea computada como pago a cuenta del impuesto por parte de aquellos contribuyentes que a su vez resulten comprendidos en el referido sistema.

— Atendiendo a que la imposición global que justifica el pago a cuenta establecido, debe ser considerada hasta un límite de ingresos que se estime adecuado para contemplar la integración aludida, sin desnaturalizar la aplicación del impuesto cuando se trate de altos ingresos, se prevé la eliminación de las deducciones en concepto de ganancia no imponible y deducción adicional con relación a las actividades comprendidas en el régimen integrado que se instrumenta.

— Con la misma finalidad se adecua la actual tabla del artículo 90 de la ley del tributo, a fin de empalmarla a partir de los niveles de integración que se disponen y al mismo tiempo se la modifica con carácter general.

d) En materia de Procedimiento Tributario y Aduanero:

— Se dispone la modificación de las normas que regulan la estructura y funcionamiento del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, con miras a lograr una mayor simplificación y rapidez en el diligenciamiento de las cuestiones sometidas a la decisión del citado Tribunal.

— En concordancia con las finalidades apuntadas, se contempla conferir al Tribunal la suficiente autarquía para permitir un desempeño más ágil y adecuado a sus particulares características.

— Con el fin de acelerar la tramitación de las causas e ir unificando el criterio del Tribunal con anterioridad al dictado de las sentencias respectivas, se prevé la convocatoria a reunión plenaria cuando el número, similitud y concomitancia de las causas a resolver hagan necesario dilucidar cuestiones de derecho comunes a todas ellas. Cabe hacer notar que para ello se dispone que las directivas se adoptarán con el voto de las DOS TERCERAS (2/3) partes.

— En el mismo sentido de lograr una revitalización del funcionamiento del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, se han previsto modificaciones en las formas y plazos del procedimiento respectivo, para conferirle mayor rapidez y simplicidad.

— La revitalización señalada requiere tonificar las funciones de la Presidencia del Tribunal, para que pueda desempeñar con mayor eficacia el control de gestión del Organismo. Para ello, además de prolongar el término de ejercicio a TRES (3) años, se dispone que cuando no se observaran los plazos establecidos para dictar sentencia, la Sala correspondiente deberá llevar dicha circunstancia a conocimiento de la Presidencia la que, a su vez, deberá proceder al relevamiento de todos los incumplimientos registrados para la adopción de las medidas que correspondan.

— Asimismo, cuando los incumplimientos se reiteraran en más de CINCO (5) oportunidades, el Presidente deberá formular indefectiblemente la acusación a que se refiere el primer párrafo del artículo 134 a efectos de que se constituya el Jurado a que dicho artículo se refiere, con el objeto de considerar las irregularidades apuntadas.

— Por otra parte, se establece que el Presidente del Tribunal podrá definir prácticas tendientes a uniformar trámites procesales cuando no se encuentren previstas en su reglamento.

— En lo que hace a los plazos se dispone, en general, su reducción a términos razonables sin dejar de prever mecanismos que permitan su prórroga cuando se den determinadas condiciones y sea conveniente para una mejor resolución de la causa.

— Para el caso de la contestación del recurso se admite la posibilidad de prorrogar el respectivo plazo, pero sólo mediando conformidad de las partes y siempre que acuerden aspectos que faciliten una más rápida conclusión de las causas.

— Se contempla la tramitación dentro de determinados plazos de las causas pendientes, disponiéndose también la realización de un relevamiento de las mismas.

— Las modificaciones reseñadas, implican la necesidad de reformar las pertinentes disposiciones de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) así como efectuar correcciones a las respectivas normas del Código Aduanero.

Que la necesidad de darle operatividad a la idea de que los costos que impliquen la reducción de contribuciones previsionales a cargo del empleador —que evidentemente beneficiará la actividad económica regional o provincial— debe ser compartida, se prevé que la misma sea concordante con el incremento de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado.

Que todo lo expresado precedentemente califica como urgente la situación descripta, requiriendo inexcusablemente la adopción en forma inmediata de soluciones de fondo tendientes a impedir los perjuicios que acarrearía una demora en su implementación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, puede ejercer atribuciones legislativas

cuando la necesidad se hace presente y la emergencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el presente se dicta en el contexto de la descripta situación de emergencia y con sustento en la citada doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia, cuya legitimidad y validez se reconoce también sobre la base de existir una intención manifiesta de someterlo a la ratificación legislativa.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:



TÍTULO I

MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículos 1º a 2º

ARTÍCULO 1º. Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

'ARTICULO 17. — Los responsables cuya actividad habitual sea la compra de bienes usados a consumidores finales para su posterior venta o la de sus partes, podrán computar como crédito de impuesto el importe que surja de aplicar sobre el precio total de su adquisición, el coeficiente que resulte de dividir la alícuota vigente a ese momento por la suma de CIEN (100) más dicha alícuota.

El referido cómputo tendrá lugar siempre que el consumidor suscriba un documento que, para estos casos, sustituirá el empleo de la factura y en el que deberá individualizarse correctamente la operación, de acuerdo a los requisitos y formalidades que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

En ningún caso el crédito de impuesto a computar, conforme a lo establecido en el presente artículo, podrá exceder el importe que resulte de aplicar la aludida alícuota sobre el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del precio neto en que el revendedor efectúe la venta.

Cuando por aplicación de las disposiciones del párrafo anterior se determine un excedente en el crédito fiscal oportunamente computado, dicha diferencia integrará el débito fiscal del mes al que corresponda la operación de venta que le dio origen.'

b) Intercálase entre el primero y segundo párrafo del artículo 23, el siguiente:

'Cuando se trate de responsables cuyas operaciones correspondan exclusivamente a la actividad agropecuaria, los mismos podrán optar por practicar la liquidación y pago a que se refiere el párrafo anterior, por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias. Adoptado el procedimiento dispuesto en este párrafo, el mismo no podrá ser variado hasta después de transcurridos TRES (3) ejercicios fiscales, incluido aquel en que se hubiere hecho la opción, cuyo ejercicio y desistimiento deberá ser comunicado a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en el plazo, forma y condiciones que dicho Organismo establezca.

Los contribuyentes que opten por el régimen anual estarán exceptuados del pago del anticipo.'

c) Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 23, por el siguiente:

'Asimismo, los responsables inscriptos —excepto los comprendidos en el segundo párrafo de este artículo que hubieren optado por el período de liquidación anual previsto en el mismo— deberán presentar ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA una declaración jurada anual informativa en el formulario oficial, efectuada por ejercicio comercial o, en su caso año calendario, cuando lleven anotaciones y practiquen balances comerciales anuales, o no se den tales circunstancias, respectivamente.'

d) Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

'ARTICULO 45. — Acuérdase a las misiones diplomáticas permanentes el reintegro del impuesto al valor agregado involucrado en el precio que se les facture por bienes, obras, locaciones, servicios y demás prestaciones, gravados, que utilicen para la construcción, reparación, mantenimiento y conservación de locales de la misión y por la adquisición de bienes o servicios que destinen al equipamiento de sus locales y/o se relacionen con el desarrollo de sus actividades.

El reintegro previsto en el párrafo anterior será asimismo aplicable a los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros, respecto de su casa habitación como así también de los consumos relacionados con sus gastos personales y de sustento propio y de su familia.

El régimen establecido en el presente artículo será procedente a condición de reciprocidad o cuando el Estado acreditante se comprometa a otorgar a las misiones diplomáticas y representaciones oficiales de nuestro país, un tratamiento preferencial en materia de impuestos a los consumos acorde con el beneficio que se otorga.

El reintegro que corresponda practicar será procedente en tanto la respectiva documentación respaldatoria sea certificada por la delegación diplomática pertinente y se realizará por cuatrimestre calendario, de acuerdo a los requisitos, condiciones y formalidades que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.'

ARTÍCULO 2°. Las disposiciones del artículo anterior entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, salvo las que se indican a continuación que tendrán efecto desde el momento que para cada caso se indica:

a) Las de los puntos b) y c) desde el primer día del mes subsiguiente al de la citada publicación. En los casos en que dicha fecha no sea coincidente con la iniciación del período fiscal o año calendario, según corresponda, que deben considerar los responsables que ejerzan la opción establecida en la referida norma, las declaraciones juradas anuales, informativas y de liquidación y pago del impuesto previstas en la misma, deberán presentarse, en esta oportunidad, por el período de tiempo imputable a cada uno de los sistemas utilizados, en el plazo, forma y condiciones que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) Las del punto d) desde la entrada en vigencia del Título I del Decreto Nº 879 del 2 de junio de 1992.



TÍTULO II

DEROGACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS

Artículos 3º a 4º

ARTÍCULO 3°. Derógase el Título I de la Ley Nº 23.760 de Impuesto sobre los Activos y sus modificaciones.

(Nota Infoleg : Por art. 1º del Decreto Nº 1802/93 B.O. 30/08/1993 se establece que 'la derogación dispuesta por el art. 3º del Decreto Nº 1684/93 regirá a partir del 1º de setiembre de 1993, inclusive, para los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción y respecto de los bienes utilizados económicamente en la Capital Federal y en los estados provinciales que a la fecha del presente hayan adherido al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993'. Por el art. 2º del citado decreto, por su parte, se dispone que: 'respecto de los estados provinciales que en el futuro adhieran al Pacto citado en el artículo precedente, la derogación regirá a partir del día 1º, inclusive, del mes siguiente a aquel en que se formalice la adhesión, o para los ejercicios que cierren a partir del 30 de junio de 1995, inclusive, si esta fecha fuere anterior'.)

ARTÍCULO 4°. Las disposiciones del artículo anterior regirán para los ejercicios que cierren a partir del 30 de junio de 1995, inclusive. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, teniendo en cuenta la evolución de la recaudación de los restantes gravámenes a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, podrá anticipar la entrada en vigencia de las normas de este Título.



TÍTULO III

MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Artículos 5º a 6º

ARTÍCULO 5°. Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Incorpóranse como penúltimo y último párrafos del artículo 23, los siguientes:

'Las deducciones que se establecen en los incisos a) y c) del presente artículo no serán de aplicación respecto de las ganancias que generen el cómputo de pagos a cuenta del gravamen de conformidad a las disposiciones del artículo 90.

Cuando se obtengan otras ganancias, además de las comprendidas en las disposiciones del párrafo anterior, las deducciones establecidas en este artículo, que correspondan en cada caso, serán computables hasta la concurrencia del importe de las primeras.'

b) Sustitúyese el artículo 90, por el siguiente:

'ARTICULO 90. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no existan declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

GANANCIA NETA IMPONIBLE

ACUMULADA

PAGARAN

MAS DE $

A $

$

MAS EL %

SOBRE EL EXCEDENTE DE $

0

39.000

—

11

0

39.000

60.000

4.290

20

39.000

60.000

120.000

8.490

25

60.000

120.000

en adelante

23.490

30

120.000

Quienes estén comprendidos como aportantes en el sistema vigente de jubilaciones y pensiones o el que se establezca en el futuro, sin perjuicio de su deducción como gasto, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias las sumas aportadas al mencionado sistema en el respectivo período fiscal hasta el límite de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA ($ 4.290) anuales. Dicho cómputo no podrá superar el ONCE POR CIENTO (11 %) de la ganancia neta sujeta a impuesto del respectivo período fiscal correspondiente a las actividades por las que se efectúa el aporte.

En el caso de trabajadores autónomos sólo podrán computar, con las limitaciones establecidas en el párrafo anterior, el CUARENTA CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (40,74 %) del aporte personal efectuado.

El cómputo como pago a cuenta previsto en el presente artículo procederá en la medida de los aportes efectivamente ingresados al sistema vigente de jubilaciones y pensiones o el que se establezca en el futuro en el respectivo período fiscal y en tanto los mismos se originen en obligaciones devengadas a partir de la entrada en vigencia de este Título, no pudiendo, asimismo, en ningún caso, dar lugar a saldos a favor del contribuyente.'

ARTÍCULO 6°. Las disposiciones del artículo anterior entrarán en vigencia el 1º de setiembre de 1993, inclusive.

Para la determinación del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 1993 de los contribuyentes que tengan derecho al pago a cuenta que establece el artículo 90 de la Ley del Gravamen se aplicarán las siguientes normas:

a) Las deducciones previstas en el artículo 23 de la ley se computaron por un importe equivalente a las DOS TERCERAS (2/3) partes de los montos que rijan para el período anual.

b) El límite de CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ($ 4.290) a que aluden los párrafos segundo y tercero del citado artículo 90, se reducirá a UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($ 1.430).

c) El cómputo del pago a cuenta a que se refieren los párrafos mencionados en el punto anterior, no podrá superar, respectivamente, el ONCE POR CIENTO (11 %) de la ganancia neta sujeta a impuesto imputable a los meses de setiembre a diciembre del año 1993 y el CUARENTA CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (40,74 %) del aporte personal efectuado en dichos meses.

d) El importe a deducir como pago a cuenta en las condiciones dispuestas en los puntos b) y

c), procederá en la medida y proporción de los aportes efectivamente ingresados al sistema vigente de jubilaciones y pensiones o el que se establezca en el futuro durante los meses de setiembre a diciembre de 1993 y en tanto los mismos se originen en obligaciones devengadas en dichos meses.



TÍTULO IV

Artículos 7º a 8º

ARTÍCULO 7°. Modifícase la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el quinto párrafo del artículo 132 la expresión 'DOS (2) años' por la expresión 'TRES (3) años'.

b) Modifícase el artículo 135, de la siguiente forma:

I) Incorpórase a continuación del primer párrafo el siguiente:

'Los Secretarios Generales y los Secretarios Letrados de Vocalía tendrán las mismas incompatibilidades que las establecidas en el párrafo anterior.'

II) Sustitúyese en el segundo párrafo la expresión 'al QUINCE POR CIENTO (15 %)' por la expresión 'al VEINTE POR CIENTO (20 %)'.

c) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 137 el siguiente:

'Cuando el número, similitud y concomitancia de causas a resolver haga necesario dilucidar cuestiones de derecho comunes a todas ellas, el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION con el voto de las dos terceras partes, al menos, de los Vocales con competencia impositiva o aduanera, tendrá facultades de establecer directivas de solución común a todas ellas definiendo puntualmente las características de las situaciones a las que serán aplicables. En estos casos la convocatoria a reunión plenaria será efectuada en la forma prevista por el presente artículo'.

d) Agrégase como segundo párrafo del artículo 139 el siguiente:

'El Presidente del Tribunal podrá dictar normas complementarias del Reglamento de Procedimientos del Tribunal, tendientes a uniformar trámites procesales y cuestiones administrativas cuando no se encuentren previstos en el mismo'.

e) Sustitúyese el artículo 140, por el siguiente:

'ARTICULO 140. — El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION actuará como entidad autárquica en el orden administrativo y financiero, en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, según las normas del presente capítulo.'

f) Incorpóranse, a continuación del artículo 140, los siguientes:

'ARTICULO ... — A tales fines, su patrimonio estará constituido por todos los bienes que le asigne el Estado Nacional y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa jurídica. Continuará la gestión del actual organismo, quedándole afectados íntegramente los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos y obligaciones. El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para transferir sin cargo inmuebles que sean necesarios para el funcionamiento del Tribunal.'

'ARTICULO ... — Los recursos del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION provendrán de:

a) Los importes que anualmente le asigne la ley de presupuesto de la Administración Nacional.

b) Los importes que provengan de la aplicación de multas contempladas en el artículo 144

de la presente ley y en el artículo 1144 del Código Aduanero.

c) Los importes que provengan de la venta de bienes muebles o inmuebles registrables o no. Dichos importes podrán ser aplicados exclusivamente a la compra o construcción de otros bienes de tal naturaleza en forma indistinta.

d) Todo ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción no sea incompatible con las facultades otorgadas al organismo.

El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION tendrá a su cargo la administración y manejo de los fondos destinados a atender su presupuesto.'

'ARTICULO ... — El Tribunal tendrá, además facultades para:

a) Designar a los Secretarios Generales y Secretarios Letrados de Vocalía;

b) Conceder licencia con goce de sueldo o sin él, en las condiciones que autoricen las disposiciones administrativas, a los miembros del Tribunal.'

'ARTICULO ... — El Presidente tendrá las atribuciones y responsabilidades que se detallan seguidamente:

a) Representar legalmente al TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor, y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios.

b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y/o modificación de la estructura orgánico funcional y el estatuto del personal;

c) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, el escalafón del personal y su reglamento, incluidos el régimen disciplinario, pudiendo dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes;

d) Designar personal con destino a la planta permanente y/o temporaria así como también, promover, aceptar renuncias, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias, con arreglo al régimen legal vigente y al estatuto que en consecuencia se dicte;

e) Aplicar sanciones disciplinarias a su personal de conformidad con las normas legales y reglamentarias y determinar los funcionarios con facultades para hacerlo;

f) Efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos, estacionales o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;

g) Suscribir, en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL y bajo la autorización previa de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, convenciones colectivas de trabajo con la entidad gremial que represente al personal, en los términos de la Ley Nº 24.185;

h) Fijar el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad el

organismo, de acuerdo con las necesidades de la función específicamente jurisdiccional que el mismo cumple;

i) Elevar anualmente a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;

j) Administrar su presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo, pudiendo redistribuir los créditos sin alterar el monto total asignado;

k) Licitar, adjudicar y contratar suministros, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme las necesidades del servicio, aceptar donaciones con o sin cargo;

l) Toda otra atribución compatible con el cargo y necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.'

g) Sustitúyese el inciso d) del artículo 141, por el siguiente:

'd) De los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en los casos contemplados en el segundo párrafo del artículo 81'.

h) Sustitúyese el artículo 147, por el siguiente:

'ARTICULO 147. — Serán apelables ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION las resoluciones de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA que determinen impuestos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva e impongan sanción, cuando la obligación de pago que una u otra establezca exceda la suma que al efecto establece el artículo 141. Si la determinación tributaria y la imposición de sanción se decidieran conjuntamente, la resolución íntegra podrá apelarse cuando cualquiera de dichos conceptos supere la cantidad indicada. En cualquier caso el afectado puede recurrir sólo por uno de esos conceptos.

Asimismo, son apelables los ajustes de quebrantos impositivos que excedan el respectivo importe consignado en el citado artículo 141.'

i) Sustitúyese el artículo 151, por el siguiente:

'ARTICULO 151. — Se dará traslado del recurso por TREINTA (30) días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

Si no lo hiciere, de oficio o a petición de parte el Vocal Instructor hará un nuevo emplazamiento a la repartición apelada para que lo conteste en el término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de rebeldía y de continuarse con la sustanciación de la causa. El plazo establecido en el primer párrafo sólo será prorrogable por conformidad de partes manifestada al Tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor de TREINTA (30) días dentro del cual éstas deberán presentar un acuerdo escrito sobre los siguientes aspectos:

a) Contenido preciso y naturaleza de la materia en litigio;

b) Cuestiones previas cuya decisión pondría fin al litigio o permitiría resolverlo eventualmente sin necesidad de prueba;

c) Hechos que se tengan por reconocidos.

En atención a ello, el Vocal Instructor dispondrá el trámite a imprimir a la causa.'

j) Sustitúyese el último párrafo del artículo 153, por el siguiente:

'El Vocal deberá resolver dentro de los DIEZ (10) días sobre la admisibilidad de las excepciones que se hubieran opuesto, ordenando la producción de las pruebas que se hubieran ofrecido, en su caso. Producidas aquéllas, el Vocal interviniente elevará los autos a la sala'.

k) Sustitúyese el artículo 154, por el siguiente:

'ARTICULO 154. — Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, si no existiera prueba a producir, el Vocal elevará los autos a la sala.'

l) Sustitúyese el último párrafo del artículo 155, por el siguiente:

'A pedido de cualesquiera de las partes, el Vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de TREINTA (30) días. Mediando acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de CUARENTA Y CINCO (45) días'.

m) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 158, por el siguiente:

'ARTICULO 158. — Vencido el término de prueba o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurrido CIENTO OCHENTA (180) días del auto que las ordena —prorrogables por una sola vez por igual plazo— el Vocal Instructor declarará su clausura y elevará de inmediato los autos a la sala, la que de inmediato los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, por el término de DIEZ (10) días o bien —cuando por auto fundado entienda necesario un debate más amplio— convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los VEINTE (20) días de la elevatoria de la causa a la sala y sólo podrá suspenderse —por única vez— por causa del Tribunal, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la primera'.

n) Agréganse a continuación del artículo 165, los siguientes párrafos:

'El Vocal Instructor deberá sustanciar los trámites previstos en la primera parte del presente artículo dentro de los TRES (3) días de recibidos los autos, debiendo el Secretario dejar constancia de su recepción y dando cuenta inmediata a aquél.

Cumplimentados los mismos, elevará inmediatamente los autos a la sala, la que procederá al dictado de las medidas para mejor proveer que estime oportunas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de la elevatoria, que se notificará a las partes.

Las resoluciones sobre la cuestión serán dictadas prescindiendo del llamamiento de autos y dentro de los CINCO (5) días de haber sido elevados los autos por el Vocal Instructor o de que la causa haya quedado en estado, en su caso'.

o) Modifícase el artículo 166 de la siguiente forma:

a) Agrégase a continuación del segundo párrafo, el siguiente:

'La sala efectuará el llamado de autos dentro de los CINCO (5) o DIEZ (10) días de que

éstos hayan sido elevados por el Vocal Instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por el artículo 153 y 154 ó 158, respectivamente, computándose los términos establecidos por el artículo 170 a partir de quedar firme el llamado.

b) Sustitúyese el último párrafo, por el siguiente:

'La parte vencida en el juicio deberá, sin excepción alguna, pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rigen en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes.'

p) Agréganse al final del artículo 170, los siguientes párrafos:

'Las causas serán decididas con arreglo a las pautas establecidas por el artículo 34, inciso 2) del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial de la Nación, dando preferencia a los recursos de amparo.

La intervención necesaria de Vocales subrogantes determinará la elevación al doble de los plazos previstos.

Cuando se produjere la inobservancia de los plazos previstos, la sala interviniente deberá llevar dicha circunstancia a conocimiento de la Presidencia en todos los casos, con especificación de los hechos que la hayan motivado, la que deberá proceder al relevamiento de todos los incumplimientos registrados, para la adopción de las medidas que correspondan.

Si los incumplimientos se reiteraran en más de DIEZ (10) oportunidades o en más de CINCO (5) producidas en un año, el Presidente deberá, indefectiblemente, formular la acusación a que se refiere el primer párrafo del artículo 134, en relación a los vocales responsables de dichos incumplimientos'.

q) Derógase el último párrafo del artículo 172.

r) Incorpórase como último párrafo del artículo 174, el siguiente:

'El plazo para apelar las sentencias recaídas en los recursos de amparo será de CINCO (5) días'.

s) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 177, el siguiente:

'La apelación contra las sentencias recaídas en los recursos de amparo deberá fundarse juntamente con la interposición del recurso y se dará traslado de la misma a la otra parte para que la conteste por escrito dentro del término de CINCO (5) días, vencido el cual, haya o no contestación, se elevarán los autos a la Cámara sin más sustanciación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes'.

ARTÍCULO 8°. Las disposiciones del artículo anterior entrarán en vigor a los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.



TÍTULO V

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ADUANERO

Artículos 9º a 10

ARTÍCULO 9°. Modifícase la Ley Nº 22.415 y sus modificaciones —Código Aduanero—, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 1146 por el siguiente:

'ARTICULO 1146 — Se dará traslado del recurso por TREINTA (30) días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba, si no lo hiciere, de oficio o a petición de parte, el Vocal Instructor hará un nuevo emplazamiento a la repartición apelada para que lo conteste en el término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de rebeldía y de continuarse con la sustanciación de la causa. El plazo establecido en el primer párrafo sólo será prorrogable por conformidad de partes manifestada al tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor de TREINTA (30) días, dentro del cual éstas deberán presentar un acuerdo escrito sobre los siguientes aspectos:

a) Contenido preciso y naturaleza de la materia en litigio;

b) Cuestiones previas cuya decisión pondría fin al litigio o permitiría resolverlo eventualmente sin necesidad de prueba.

c) Hechos que se tengan por reconocidos.

En atención a ello el Vocal Instructor dispondrá el trámite a imprimir a la causa.

b) Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 1149, por el siguiente:

'El Vocal deberá resolver dentro de los DIEZ (10) días sobre la admisibilidad de las excepciones que se hubieran opuesto, ordenando la producción de las pruebas que se hubieran ofrecido, en su caso. Producidas aquéllas, el Vocal Interviniente elevará los autos a la Sala.'

c) Sustitúyese el artículo 1150, por el siguiente:

'ARTICULO 1150 — Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, si no existiera prueba a producir, el Vocal elevará los autos a la Sala.'

d) Sustitúyese el artículo 1151, por el siguiente:

'ARTICULO 1151 — Si no hubieren planteado excepciones o una vez tramitadas las mismas o resuelto su tratamiento con el fondo, subsistieran hechos controvertidos, el vocal resolverá sobre la pertinencia y admisibilidad de las pruebas, proveyéndolas en su caso y fijando el plazo para su producción, que no podrá exceder de SESENTA (60) días.

A pedido de cualesquiera de las partes, el Vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de TREINTA (30) días. Mediando acuerdo de partes la ampliación no podrá exceder del término de CUARENTA Y CINCO (45) días.'

e) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 1155, por el siguiente:

'Vencido el término de prueba, o diligenciadas las medidas para mejor proveer que hubiere ordenado o transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días del auto que las ordena, prorrogables una sola vez por igual plazo, el Vocal Instructor declarará su clausura y elevará de inmediato los autos a la Sala, la que de inmediato los pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos por el término de DIEZ (10) días o bien —cuando por

auto fundado entienda necesario un debate más amplio— convocará a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los VEINTE (20) días de la elevatoria de la causa a la Sala y sólo podrá suspenderse —por única vez— por causa del Tribunal, que deberá fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la primera.'

f) Agrégase como segundo párrafo al artículo 1158, el siguiente:

'La Sala efectuará el llamado de autos dentro de los CINCO (5) o DIEZ (10) días de que éstos hayan sido elevados por el Vocal Instructor o de haber quedado en estado de dictar sentencia, según se trate de los casos previstos por los artículos 1149, 1150 ó 1155, respectivamente, computándose los términos establecidos por el artículo 1167 a partir de quedar firme el llamado.'

g) Sustitúyese el artículo 1159, por el siguiente:

'ARTICULO 1159 — En el caso de recurso de apelación por retardo en el dictado de la resolución definitiva del Administrador en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones, el apelante deberá pedir que el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION se avoque al conocimiento del asunto, en cuyo caso, una vez producida la habilitación de la instancia del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, el Administrador perderá competencia para entenderen el asunto. A los efectos de la habilitación de la instancia el Vocal Instructor, dentro del quinto día de recibidos los autos, librará oficio a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para que, en el término de DIEZ (10) días remita las actuaciones administrativas correspondientes a la causa; agregadas las mismas el Vocal Instructor se expedirá sobre su procedencia dentro del término de DIEZ (10) días.

La resolución que deniegue la habilitación de instancia será apelable en el término de CINCO (5) días mediante recurso fundado y, sin más sustanciación, se elevará la causa, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, a la Cámara Federal.

Una vez habilitada la instancia se seguirá el procedimiento establecido para la apelación de las resoluciones definitivas.'

h) Incorpóranse como tercero y cuarto párrafos del artículo 1161, los siguientes:

'El Vocal Instructor deberá sustanciar los trámites previstos en el primer párrafo del presente artículo dentro de los TRES (3) días de recibidos los autos, debiendo el Secretario dejar constancia de su recepción y dando cuenta inmediata a aquél. Cumplimentados los mismos, elevará inmediatamente los autos a la Sala, la que procederá al dictado de las medidas para mejor proveer que estime oportunas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de la elevatoria, que se notificará a las partes.

Las resoluciones sobre la cuestión serán dictadas prescindiendo del llamamiento de autos y dentro de los CINCO (5) días de haber sido elevados los autos por el Vocal Instructor, o de que la causa haya quedado en estado, en su caso.'

i) Sustitúyese el artículo 1163, por el siguiente:

'Articulo 1163 — La parte vencida en el juicio deberá, sin excepción alguna, pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rijan en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes.'

j) Agréganse al final del artículo 1167, los siguientes párrafos:

'Las causas serán decididas con arreglo a las pautas establecidas por el artículo 34, inciso 2) del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial de la Nación, dando preferencia a los recursos de amparo.

La intervención necesaria de Vocales Subrogantes determinará la elevación al doble de los plazos previstos. Cuando se produjere la inobservancia de los plazos previstos, la Sala interviniente deberá llevar dicha circunstancia a conocimiento de la Presidencia en todos los casos, con especificación de los hechos que la hayan motivado, la que deberá proceder al relevamiento de todos los incumplimientos registrados, para la adopción de las medidas que correspondan.

Si los incumplimientos se reiteraran en más de DIEZ (10) oportunidades o en más de CINCO (5) producidas en un año, el Presidente deberá, indefectiblemente, formular la acusación a que se refiere el primer párrafo del artículo 134 en relación a los Vocales responsables de dichos incumplimientos.'

k) Sustitúyese el artículo 1169, por el siguiente:

'ARTICULO 1169 — Los plazos señalados para la actuación del TRIBUNAL FISCAL se prorrogarán cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL resolviere de modo general establecer plazos mayores en atención al cúmulo de trabajo que pesare sobre dicho Tribunal, demostrado por estadísticas que éste le someterá.'

l) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 1171, el siguiente:

'El plazo para apelar las sentencias recaídas en los recursos de amparo será de CINCO (5) días.'

m) Incorpórase como tercer párrafo al artículo 1173, el siguiente:

'La apelación contra las sentencias recaídas en los recursos de amparo deberá fundarse juntamente con la interposición del recurso y se dará traslado de la misma a la otra parte para que la conteste por escrito dentro del término de CINCO (5) días, vencido el cual, haya o no contestación, se elevarán los autos a la Cámara, sin más sustanciación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes.'

ARTÍCULO 10. Las disposiciones del artículo anterior entrarán en vigor a los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.



TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículos 11 a 14

ARTÍCULO 11. En el caso de expedientes adjudicados a las distintas vocalías en los cuales, a la fecha de entrada en vigencia de los Títulos IV y V no se hubiere dictado sentencia habiendo vencido los plazos establecidos, deberá dictarse la respectiva sentencia dentro de los siguientes términos:

a) Cuando se trate de cuestiones previas o bien de aquellas respecto de las cuales exista pacífica y reiterada jurisprudencia: DIECIOCHO (18) meses.

b) En los casos en que se requiera un estudio más profundo de las cuestiones involucradas por tratarse de temas novedosos o de alta complejidad: VEINTICUATRO (24) meses.

Los plazos establecidos en el párrafo anterior comenzarán a correr a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, excepto que se trate de vocalías vacantes a esa fecha, en cuyo caso tales plazos comenzarán a contarse a partir de la fecha en que las mismas se cubran con vocales titulares.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, los vocales deberán formular, dentro de los SESENTA (60) días posteriores a la fecha de su entrada en vigencia, un detallado informe respecto de la cantidad y naturaleza de las causas a sentencia existentes en sus respectivas vocalías. Dicho informe deberá ser remitido por la Presidencia del Tribunal a la SECRETARIA de INGRESOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 12. Cuando el aumento de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado lo permita el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá acordar con las provincias en conjunto o individualmente, en la proporción que represente dicho aumento, que el importe abonado en concepto de contribución a cargo del empleador establecida por el artículo 9º de la Ley Nº 18.037, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones, se deduzca total o parcialmente, como pago a cuenta en la liquidación del impuesto mencionado.

ARTÍCULO 13. Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTÍCULO 14. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



VEREDICTA LEYES

DNU 1684/1993. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).